



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015 Fecha (dd/mm/aaaa): 29/04/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 014 2008 00003 00	Ejecutivo	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. ETE S.A	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Ordena Entrega de Titulo A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA MUNICIPIO DE GIRON.	28/04/2022		
68001 33 31 014 2010 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM DURAN DE ARIAS	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL - FOSYGA	Revoca sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2020 QUE DECLARÓ FUNDADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA UGPP, REVOCANDO LA SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010 PARA EN SU LUGAR NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA MISMA...	28/04/2022		
68001 33 31 014 2012 00304 00	Reparación Directa	DIEGO RICARDO GARZON SUAREZ	INPEC	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2013 00137 00	Reparación Directa	MARIA YASMINA SANABRIA MEJIA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REVOCANDO NUMERALES 3 Y 4 DE LA MISMA SENTENCIA	28/04/2022		
68001 33 33 014 2013 00160 00	Reparación Directa	GRACILIANO GOMEZ RIOS	AUTOPISTA DE SANTANDER S.A.	Modifica sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE ADICIONA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMA EN LOS DEMÁS ASPECTOS DICHA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO...	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00381 00	Reparación Directa	MARTHA ISABEL BARRERA GARAVITO	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER	Revoca sentencia OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021 REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EN SU LUGAR DENIEGA LAS PRETENSIONES, SE CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LAS PARTE DEMANDANTE...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2014 00282 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA QUIÑONEZ MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, SIN CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2015 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MINISTERIO DEL TRABAJO	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, SE CONDENA EN COSTAS LA PARTE DDA.	28/04/2022		
68001 33 33 014 2015 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que Ordena Requerimiento A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA PARA QUE EN 10 DÍAS COMPLEMENTE LA RESPUESTA DEL 27 DE ABRIL DE 2021 AL OF. 093...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2015 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FARLEY CASTRO JAIMES	MINISTERIO DEFENSA-COMANDO EJERCITO	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2020 QUE REVOCA NUMERALES 1 Y 6, SE MODIFICA EL NUMERAL 3 Y EN LO DEMÁS SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO. SIN CONDENA EN COSTAS...	28/04/2022		
68001 33 33 007 2015 00276 00	Ejecutivo	ALBA HURTADO ARDILA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE EFECTUAR LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CRÉDITO, POR SECRETARIA EFECTUAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2016 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO ALFONSO PEÑARANDA MENDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 3 DÍAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS QUE HACEN FALTA POR PRACTICAR...	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA GUTIERREZ LOPEZ	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 05 DE MARZO DE 2020 QUE REVOCÓ NUMERAL 4 Y CONFIRMÓ EN LO DEMÁS LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, CONDENA EN COSTAS PARTE DDA..	28/04/2022		
68001 33 33 014 2016 00149 00	Reparación Directa	DAVID DE JESUS CORREA JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN CONDENA EN COSTAS, PROCÉDASE ENTREGA DE COPIAS...	28/04/2022		
68001 33 33 008 2016 00171 00	Ejecutivo	ELSA MARIN ARIZA	UGPP	Auto que Aprueba Costas LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO	28/04/2022		
68001 33 33 014 2016 00261 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORTENCIA MARQUEZ JURADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN SU LUGAR NIEGA PRETENSIONES. SIN CONDENA EN COSTAS...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2016 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS CACERES RINCON	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Modifica sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 QUE MODIFICÓ NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMÓ LO DEMÁS, SIN CONDENA EN COSTAS...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2017 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER DUARTE PINTO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2021 QUE CONFIRMÓ EL AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2019 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO QUE DECLARÓ PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2017 00454 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANTONIA GOMEZ CACERES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021 REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR NIEGA PRETENSIONES, CONDENA EN COSTAS AMBAS INSTANCAS A LA PARTE DTE...	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA QUIÑONES MACIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR ACCEDE A LAS PRETENSIONES, SIN CONDENA EN COSTAS...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2018 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HORACIO GÓMEZ CÁ CERES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 04 DE MARZO DE 2021 CONFIRMÁ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2018 00405 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO RINCON FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL EDO...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2018 00407 00	Reparación Directa	FREDY YARED VILLAMIZAR VEGA	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL 1 Y 3.1.3.1. DEL AUTO RECURRIDO....	28/04/2022		
68001 33 33 014 2018 00416 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA CRISTINA URIBE GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR L DTTF Y SEGUROS DEL EDO S.A.	28/04/2022		
68001 33 33 014 2018 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRO ARENAS ORDOÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL EDO S.A. ...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2018 00418 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN DURAN ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR LA PRACTICA DE PRUEBAS TESTIMONIALES, TENER COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2018 00424 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RUEDA PINILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL EDO S.A.....	28/04/2022		

ESTADO No.		015		Fecha (dd/mm/aaaa):		29/04/2022		DIAS PARA ESTADO:		1	Página:	5
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuaderno	Folios				
68001 33 33 014 2018 00450 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA NIÑO CRUZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL EDO S.A. ...		28/04/2022						
68001 33 33 014 2018 00478 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA LEON BERMUDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL EDO S.A....		28/04/2022						
68001 33 33 014 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MIGUEL CARREÑO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL EDO S.A....		28/04/2022						
68001 33 33 014 2019 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA CUEVAS FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DTTF Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.		28/04/2022						
68001 33 33 014 2019 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RIOS CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN SU LUGAR NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DTE EN AMBAS INSTANCIAS...		28/04/2022						
68001 33 33 014 2019 00203 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL ESPINDOLA VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...		28/04/2022						
68001 33 33 014 2019 00328 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA ESTHER QUIÑONES SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, DENIÉGASE LA SOLICITUD DE PRUEBAS, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...		28/04/2022						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00361 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY VERDUGO GARCIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, DENIÉGASE LA SOLICITUD DE PRUEBAS, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2019 00369 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIO JOSE CARDENAS GONZALEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, DENIÉGASE LA SOLICITUD DE PRUEBAS, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	28/04/2022		
68001 33 33 014 2019 00388 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA CORZO MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, DENIÉGASE LA PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO FLOREZ REYES	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DTE A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLA...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2020 00228 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER	Auto de Tramite REQUIÉRASE AL JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS MEBUC EN EL TÉMINO DE 10 DÍAS ACREDITE CUMPLIMIENTO DEL OFICIO DEL 17 DE MARZO DE 2022.	28/04/2022		
68001 33 33 014 2020 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EDUARDO PRIETO AVILA	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	28/04/2022		
68001 33 33 014 2020 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EDUARDO PRIETO AVILA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A LA PARTE DEMANDADA....	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331014-2008-00003-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Estudios Técnicos y Asesorías ETE S.A. contabilidad@etaconsultores.com
Demandado(s):	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena entrega de título

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho en atención a la existencia del título judicial No. 460010000516207 constituido el 21 de noviembre de 2008 por valor de \$39.077,76 a favor del proceso de la referencia.

No obstante, se observa que el proceso terminó por pago total de la obligación a través de auto del 17 de febrero de 2009 en el que se ordenó la entrega de un título judicial constituido por la suma de \$153.017.557,90 a favor del ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; decisión confirmada en auto del 25 de febrero de 2009. (Doc. 06)

Así las cosas, encontrándose en firme la orden de terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que no existen embargos de remanentes dentro del proceso, se ordenará la entrega del título judicial No. 460010000516207 constituido el 21 de noviembre de 2008 por valor de \$39.077,76 a favor de la Parte Ejecutada – Municipio de Girón.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDÉNASE la entrega del título judicial No. 460010000516207 constituido el 21 de noviembre de 2008 por valor de \$39.077,76 a favor de la PARTE EJECUTADA – MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f5f535b983d4345314aa3005f795d6762d422d2efee92e79c3d5bf6e7bde9**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331014-2010-00074-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Myriam Durán de Arias merchan2000@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite del recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 21 de mayo de 2020, mediante la cual declaró fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **REVOCANDO** la sentencia de 16 de diciembre de 2010 proferida por este Despacho que accedió a las súplicas de la demanda, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604782b4849b4db2dce7ea6f48c9e543da72bed6af52ae6321b3714fd4aaaaea**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2012-00304-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Diego Ricardo Garzón Suárez y otros yuseth20@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientes@inpec.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 15 de octubre de 2021, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones. Se condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

Link del proceso: [68001333301420120030400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 015** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579e9935d3260d3d4b356677ac69e731eacf5edd24cd4a2f0a9544acf904d0d**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00137-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	María Yasmina Sanabria Mejía jhonmenamaya@hotmail.com
Demandado(s):	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P essa@essa.com.co oscarlopeztorres.abogado@gmail.com Seguros del Estado juridico@segurosdeleestado.com H-V- Constructores LTDA CPI Central de Proyectos e Ingenieria Carlos Julio Herrera Suárez cenproyec Ltda@hotmail.com
Llamado en Garantía:	IG Seguros Colombia S.A. ibaron.oficina@gmail.com jaimesaronh@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite del recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2017 que accedió a las súplicas de la demanda, revocando los numerales tercero y cuarto de la precitada sentencia. Sin condena en costas en ambas instancias.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0877113c660c86959cf22f2951e9fe21dd2ac8e4cffe380bc3c25877cc506da**
Documento generado en 28/04/2022 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00160-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Graciliano Gómez Ríos Aminta Machuca de Gómez
Demandado(s):	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Sociedad Autopistas de Santander S.A.
Llamados en Garantía:	Autopistas de Santander S.A. Aseguradora QBE Seguros S.A. Segurexpo de Colombia S.A.
Notificaciones:	draluisagaviria@hotmail.com zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co buzonjudicial@ani.gov.co mcabrera@ani.gov.co dr.johnesteban@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm212@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 6 de diciembre de 2021, mediante la cual **ADICIONA** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y **CONFIRMA** en los demás aspectos dicha sentencia. Se condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1405c933573acee8ead9505f41c953db9a3df93492a039781152407255edef**
Documento generado en 28/04/2022 07:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00381-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Martha Isabel Barrera Garavito herreraabogados1@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co alcaldia@enciso-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual **REVOCA** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que había accedido parcialmente a las pretensiones, para en su lugar **DENEGAR** las pretensiones. Se condena en costas en ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e5d4402ec8f18fdff18bfa77b60f9ae49a2b010353bfcdaffc9e3766d9ad**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2014-00282-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elvia Quiñonez Mosquera almysa2012@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite del recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2018 que accedió a las súplicas de la demanda, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la misma, sin condena en costas en ambas instancias.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042de3fbce85cdbf5a54685d8213cf5a7b445907da6e812d591905800d591df**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333005-2015-00070-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. essa@essa.com.co mariasb6@hotmail.com
Demandado(s):	Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Santander dtsantander@minproteccionsocial.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones proferida por este Despacho. Se condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830bf0bbf0577efe04c5576c8183cc0647cab6b7201b43d304f5fae642bdc53**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00190-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Olimpia Rojas de Pabón asistente3@jorgeluisquinterogomez.com notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena reiterar oficio bajo apremios legales

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir en relación con el trámite del proceso, advirtiéndose que la prueba documental decretada por solicitud conjunta de las partes, dirigida a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no ha sido complementada pese a haber sido gestionado el requerimiento directamente por el Despacho, razón por la cual se ordenará reiterar el oficio bajo apremios legales con el fin de obtener la documentación requerida. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO LOS APREMIOS LEGALES a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a complementar la respuesta de fecha 27 de abril de 2021 al Oficio 093, allegando certificación clara y precisa de los factores salariales por los cuales se le adelantó el pago a CAJANAL EICE de las cotizaciones adelantadas por la señora MARÍA OLIMPIA ROJAS DE PABÓN durante los años 2001 a 2011.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** directamente el oficio a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, dejando las constancias de rigor. Cumplido anterior, y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a96727a1d670855fda281b8df0a8839dc9316a494a72d7717f6dc5944c0ab4**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00222-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Farley Castro Jaimes alvaroruedacelis@arcabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co luzmallama1705@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 31 de julio de 2020, mediante la cual se revocan los numerales PRIMERO y SEXTO, se modifica el numeral TERCERO, y en lo demás se confirma el fallo proferido por este Juzgado, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la abogada Teniente Luz Edilma Mallama Romero portadora de la tarjeta profesional No. 192.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la página 5 del documento 10 de la carpeta 01 del expediente digital.

TERCERO: En firme este auto, por secretaría procédase a autenticar las copias de la sentencia, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, y una vez enviada la respectiva constancia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de gestión judicial “Justicia XXI”,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a22a50bd0308d6e302870cb0e24509012940558dc24f5d68c1a297053e11b**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333007-2015-00276-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Alba Hurtado Ardila y otros losprocesos@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve solicitud de liquidación crédito

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante consistente en efectuar la liquidación del crédito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la liquidación del crédito, se debe remitir a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

En aplicación del contenido normativo transcrito, en el presente asunto, a través de sentencia del 16 de agosto de 2018 en la que se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como la práctica de la liquidación de crédito por las partes. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 05 de junio de 2020 (C01, Doc 29 y C04, Doc 10).

No obstante, dicha carga procesal no ha sido cumplida por los sujetos procesales, correspondiéndole al Despacho únicamente, aprobar o improbar las liquidaciones que se presenten, resolviendo las objeciones a que haya lugar.

En tal sentido, no es procedente dar trámite a lo solicitado por la parte ejecutante y por tanto, se dispondrá negarla en la medida que la liquidación inicial del crédito es una carga que corresponde a las partes; y se ordenará que por Secretaría se proceda con la liquidación de costas ordenadas en las providencias antes referenciadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NIÉGANSE la solicitud de efectuar la liquidación judicial del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **EFECTÚESE** la liquidación de costas en cumplimiento de lo ordenado en las providencias del 16 de agosto de 2018 y del 05 de junio de 2020, respectivamente.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333300720150027600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 14** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63df38e3dea782d78651c6eca4da3e061d47f335579c101c68a9d2433112e6da**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00016-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gonzalo Alfonso Peñaranda Méndez abogados@grupoj8.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional diper2@ejercito.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co luzmallama1705@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado y reitera pruebas bajo apremios legales

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que en audiencia inicial del 21 de noviembre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, sin que a la fecha se hayan recaudado la totalidad de las mismas. Por lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Pruebas decretadas

Mediante autos proferidos el 21 de agosto de 2019 y el 22 de enero de 2020, se ordenó la gestión y recaudo de las pruebas solicitadas por las partes, y en este sentido se dispuso requerir a:

- SECCIÓN JURIDICA DEL EJÉRCITO NACIONAL O A QUIEN CORRESPONDA, para que aportara copia íntegra del estudio de los oficiales del grado Teniente Coronel considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2014, y de la presentación del mismo ante el señor Mayor General Guillermo Arturo Suarez Ferreira y ante el Comandante el Ejército, en donde se especificaran los puntos obtenidos por los oficiales considerados, la ficha de cada oficial y la clasificación que determinó el estudio. Así mismo se allegara el resultado final de las evaluaciones y el estudio.
- SECCION DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que remitiera: **a)** documento en el cual se consigne el resultado final del estudio para ascenso de Teniente Coronel a Coronel 2014, con base en los criterios de evaluación del demandante, y de los TC Pablo Enrique Bernal Chávez, Marco Andrés Rodríguez Agudelo, Julián Ernesto Cadena Castillo y José Enrique Galarcio Medina; y **b)** certificación y copia íntegra de las investigaciones adelantadas contra el demandante, que fueran tenidas en cuenta por el comité evaluador.
- SECCION DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que remitiera al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en calidad de préstamo, la anotación de presentación registrada en el estudio del demandante GONZALO ALFONSO

PEÑARANDA MÉNDEZ de fecha 04 de febrero de 1997 en el folio de vida de paso 1996-1997.

2. Pruebas aportadas

Con relación a lo ordenado por el Despacho, se advierte que obra en el expediente las siguientes respuestas:

- CD aportado por el Ejército Nacional que contiene las plantillas de estudio de los señores Tenientes Coroneles postulados para ascenso en diciembre del 2014. (Doc. 01 fls. 1169 a 1173 y archivos 01 y 02 de la carpeta anexos cuaderno principal)
- Documentos aportados por el Ejército Nacional que se refieren a matriz o plantilla de evaluación de los Tenientes Coroneles que fueron evaluados para el ascenso al grado de coronel para el segundo semestre de 2014, en la que según se indica contiene nombres, apellidos y puntaje obtenido en cada uno de los parámetros evaluados. También se allegó acta 4382 que contiene evaluación final del estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales de Grado Teniente Coronel considerados para ascenso a Coronel en el mes de diciembre de 2014. (Docs. 12-16 del expediente)

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas al expediente.

3. Pruebas pendientes por recaudar

- Respecto a las pruebas documentales solicitadas a la SECCIÓN DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL contenidas en los numerales 12 y 13 del oficio 1451, se observa que no han sido allegadas, por lo que se ordenará reiterar el requerimiento bajo apremios legales, con el fin de obtener lo solicitado.
- En cuanto a la solicitud dirigida a la SECCIÓN DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en calidad de préstamo, la anotación de presentación registrada en el estudio del demandante GONZALO ALFONSO PEÑARANDA MÉNDEZ de fecha 04 de febrero de 1997 en el folio de vida de paso 1996-1997, se aclara que la prueba no consiste en remitir copia con destino a este proceso del referido documento, sino de enviar el original de la referida anotación en calidad de préstamo al Instituto de Medicina Legal, con el fin de practicar la prueba pericial decretada a solicitud de la parte demandante. Por lo anterior, se ordenará reiterar el requerimiento bajo apremios legales, de acuerdo con lo señalado, en aras de obtener la prueba solicitada.

Una vez la SECCIÓN DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL remitida la documentación solicitada en calidad de préstamo al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES, se **REQUIERE** a dicha entidad para que en coordinación con la parte demandante gestione la toma de las respectivas muestras en la seccional de Pasto, de conformidad con el artículo 233 del CGP.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, visibles en el Documento 01 fls. 1169 a 1173 y archivos 01 y 02 de la carpeta anexos cuaderno principal, así como en los documentos 12 a 16 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUÍERASE bajo los apremios legales a la SECCIÓN DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan remitir lo señalado en los numerales 12 y 13 del oficio 1451 que se refiere a: **a)** documento en el cual se consigna el resultado final del estudio para ascenso de Teniente Coronel a Coronel 2014, con base en los criterios de evaluación del demandante, y de los TC Pablo Enrique Bernal Chávez, Marco Andrés Rodríguez Agudelo, Julián Ernesto Cadena Castillo y José Enrique Galarcio Medina; y **b)** certificación y copia íntegra de las investigaciones adelantadas contra el demandante, que fueran tenidas en cuenta por el comité evaluador.

TERCERO: REQUÍERASE bajo los apremios legales a la SECCION DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan remitir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en calidad de préstamo, el original de la anotación de presentación registrada en el estudio del demandante GONZALO ALFONSO PEÑARANDA MÉNDEZ de fecha 04 de febrero de 1997 en el folio de vida de paso 1996-1997.

CUARTO: Una vez la SECCIÓN DE ASCENSOS Y RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL remitida la documentación solicitada en calidad de préstamo al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se **REQUIERE** a dicha entidad para que en coordinación con la parte demandante gestione la toma de las respectivas muestras en la seccional de Pasto, de conformidad con el artículo 233 del CGP.

QUINTO: Por secretaría **LÍBRENSE** los respectivos oficios y **ENVÍENSE** a la **parte demandante** para que sean tramitados oportunamente, advirtiéndose a la parte que deberá allegar prueba de la gestión de la misma, dentro de los TRES (03) días siguientes al recibo de los respectivos oficios. Sin perjuicio de lo anterior, se **EXHORTA** a la entidad accionada para que colabore con la gestión de las referidas pruebas, en la medida que se la dependencia a la que se ordenó requerir pertenece al Ejército Nacional.

SEXTO: Cumplidos los anteriores términos, reingrese el expediente al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA para actuar en el proceso como apoderada del Ejército Nacional

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.544.630 y con Tarjeta Profesional No. 153.395 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 04 del expediente.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420160001600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f22014dc8f42fb1a0b39a55ec362e33c96c31d098764f22fe9fded531571e**
Documento generado en 28/04/2022 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00118-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Martha Lucía Gutiérrez López notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 05 de marzo de 2020, mediante la cual se revocó el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó en los demás aspectos dicha sentencia que concedió el reconocimiento de la sanción mora, y se condenó en costas.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f63e0c6e15c8b6a741777d3fa10f22d6aad3006c1cb1e3486b94a9268cdd1**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00149-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	David de Jesús Correa briggittiverabogada@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co oficina1103secretaria@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 25 de enero de 2022, mediante el cual rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con la entrega de las copias, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, y posteriormente, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

Link del proceso: [68001333301420160014900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994d3bc4cc62f344d5cca57bd278c6cd5a1fa270b433e72b18d816fd642abb09**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331008-2016-00171-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Elsa Marín Ariza bucaramanga.roasarmiento@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que aprueba liquidación de costas.

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.223.944,6 pesos**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a400285360661bd0986649324a2f3bef335b5b01f270cd99ab0f495e2cbd1**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331008-2016-00171-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Elsa Marín Ariza bucaramanga.roasarmiento@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que fija agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto en el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se condenó en costas de primera instancia a la parte demandante (Pdf.10), se procede a fijar las agencias en derecho, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003. En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el mandamiento ejecutivo librado en auto del 16 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7e21faa9ccaa19dad1ed7d1eda12fa9f90eb9589d3977cf7633d5e3033fd3**

Documento generado en 27/04/2022 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013331008-2016-00171-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Elsa Marín Ariza bucaramanga.roasarmiento@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho en auto del 03 de febrero de 2022, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada durante el trámite del proceso en primera instancia no acreditó gastos, por lo tanto, no hay lugar a fijar valor por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos del proceso	-0-	-
Total Gastos	-0-	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Teniendo en cuenta que se fijó por concepto de agencias en derecho el 5% del valor objeto de ejecución, y como quiera que se libró mandamiento de pago por la suma de \$24.478.892,42, el valor de las agencias en derecho en primera instancia se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$1.223.944,62
Total Agencias		\$1.223.944,62

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$0
Total agencias en derecho	\$1.223.944,62
TOTAL	\$1.223.944,62

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.223.944,62)**, que serán canceladas por la parte ejecutante a la parte ejecutada.

Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bdeb5be1e97b0353d769263225095516d308dd441829b23668e24e7f245a11**

Documento generado en 27/04/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333005-2016-00261-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Hortencia Márquez Jurado abogado@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41838b1011d2d41afa8a1b9cfb1984a51e2f8d6b5bb04eba73e49473a00b258**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00276-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gladys Cáceres Rincón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual **modificó** el numeral segundo de la sentencia del 09 de abril de 2018 proferida por este Despacho y **confirmó** en sus demás partes dicha sentencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con la entrega de las copias de la sentencia, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, y posteriormente, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94b7588a8c4faa09cf4aa2442c110dc1f4a9862ff8d7ab06f92157594cc333**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333005-2017-00254-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Javier Eduardo Pinto alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ceayp@ejercito.com.co procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual **confirmó** el auto de fecha 28 de enero de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b04365599f8dcd64d8a775a54a28bf2a16baec32530f7fbf9f8b670f5d571**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00454-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	María Antonia Gómez Cáceres notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirez@bucaramanga.gov.co pquitianpradilla@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se revoca el fallo proferido por este Juzgado, y en su lugar, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado del Municipio de Bucaramanga, al abogado Pedro José Quitian Pradilla, portador de la tarjeta profesional No. 214.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido visible al archivo 09, carpeta 01 del expediente digital.

TERCERO: En firme este auto, por secretaría, procédase a **liquidar las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 de ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7389d7a20472198f1254afc31bde313c81e80e14d51bcf343cc9fb709ae5e476**
Documento generado en 28/04/2022 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00080-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Martha Quiñones Macías notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e580caf809dd5f786929612920f4302d2babe0d43d98c9ffd09ad53770abaf6**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00229-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luís Horacio Gómez Cáceres notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notijudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 04 de marzo de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia denegó las pretensiones, proferida por este Despacho. Se condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292a56e7f9a6ca6a8f483d01ef7996e2ecc8632168e80b4d734e98e28c6569c**
Documento generado en 28/04/2022 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00405-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Ernesto Rincón Flórez guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad, SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a las audiencias en las que se prohirieron los actos administrativos sancionatorios que se demandan.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15 del PDF 14.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido en PDF 32.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180040500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855fe11699c10eb9d6d576a281a9139ce866cd37bd7936c3119dce301e199b43**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00407-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Fredy Yared Villamizar Vega y otros cristianrodriguez@centac.co
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Llamamiento en garantía:	Seguros del Estado S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Amparo de pobreza

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra la decisión de negar el amparo de pobreza contenida en el auto proferido el día 27 de enero de 2022.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso entre otras cosas, denegar el amparo de pobreza solicitado en favor de la parte demandante, por considerar que si bien el apoderado de la parte actora sustentó su petición en las particulares condiciones socioeconómicas y físicas del demandante Fredy Yared Villamizar Vega; de la revisión del expediente, se advirtió que además del señor Fredy Yared Villamizar Vega, también fungen como demandantes los señores Gloria Vega Hernández, Romel Villamizar Vega, Gloria Aleida Durán Vega, Yaqueline Durán Vega, Ricardo Villamizar Vega, y Luis Ovidio Villamizar Vega, sin que respecto de ellos se hiciera manifestación bajo la gravedad de juramento de no encontrarse en la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso. En este sentido y teniendo en cuenta que dichos gastos no se dividen entre los demandantes, sino que son una unidad, se estableció que los otros accionantes podían sufragar el costo que conllevan las pruebas solicitadas.

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte actora que, el amparo de pobreza se invocó para mantener la igualdad probatoria, ya que si bien la prueba pericial solicitada esta dirigida únicamente a determinar la perdida de capacidad laboral del señor Fredy Yared Villamizar, ninguno de los demandantes se encuentra en posibilidad de sufragar los gastos que conlleva la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado a la Junta Regional de Invalidez de Santander, por tratarse de personas que se encuentran en condiciones económicas difíciles, quienes además procuran el cuidado y protección del señor Fredy Yared Villamizar, debido a su estado de discapacidad.

3. Traslado del recurso

Conforme al artículo 319 del C.G.P., el día 10 de febrero del año en curso se surtió el traslado del recurso de reposición, sin que emitiera pronunciamiento al respecto por la parte demandada o el llamado en garantía.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, dentro de término -03 de febrero de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

El amparo de pobreza se encuentra consagrado como una institución jurídica, diseñada para garantizar el acceso material a la administración de justicia¹ como derecho fundamental y la igualdad real entre las partes que acuden al proceso con el fin de solucionar los conflictos; sin embargo, puede suceder que en el inicio o durante el trámite de un proceso alguna de las partes manifieste bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos que implica un litigio². Al respecto, la H. Corte Constitucional ha dispuesto:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.”³

¹ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

² Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho modular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De esta manera, el amparo de pobreza se encuentra contenido en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, los cuales que resultan aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 151 del C.G.P. dispone que resulta procedente conceder el amparo de pobreza *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Una vez revisado el auto proferido el 27 de enero de 2022, se observa que la solicitud de amparo de pobreza fue negada debido a que la parte actora solo hizo referencia a la imposibilidad del demandante principal – Fredy Yared Villamizar Vega, de asumir los gastos económicos derivados del proceso, especialmente de la prueba pericial decretada con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin que respecto de los demás accionantes se hiciera manifestación bajo la gravedad de juramento de no encontrarse en la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso; no obstante, en el recurso de reposición se indica que el amparo de pobreza se invoca respecto de cada uno de los demandantes, en atención a que si bien la prueba pericial decretada se encuentra encaminada a determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Fredy Yared Villamizar Vega, ninguno de los accionantes cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos relacionados con la prueba, debido a la situación de vulnerabilidad en la que indica se encuentran por su difícil condición económica.

Cabe anotar que conforme a la disposición normativa que regula la figura del amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir la Litis. No obstante, si se llegare a demostrar que el solicitante contaba con capacidad económica, habrá lugar a revocar el amparo para negarlo, e imponer las sanciones respectivas según lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del C.G.P. para acceder al amparo solicitado, en la medida que la parte accionante manifiesta a través de su apoderado que no tiene la capacidad de asumir los gastos que implican el trámite del proceso, específicamente de la prueba pericial decretada a cargo de los demandantes.

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante respecto a los gastos para sufragar la prueba pericial decretada y en este sentido se dispondrá oficiar a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que en virtud del deber de colaboración que le asiste y debido a la importancia de la prueba decretada, designe profesional/les para que valoren y determinen la pérdida de capacidad laboral de Fredy Yared Villamizar Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.240.678 de Bucaramanga, especificándolas lesiones del demandante, si sus secuelas son de carácter temporal o definitivo, así como el grado de dependencia del señor Fredy Yared Villamizar Vega; advirtiéndole que los costos que se deriven de la actuación deberán ser informados al proceso y serán objeto de pago por la parte demandada en el evento en que se le condene en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 157 del CGP.

En lo demás, se mantendrán las decisiones adoptadas en auto de fecha 27 de enero de 2022, que no fueron objeto de reposición.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará así:

*“PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuesta en la parte motiva.”*

SEGUNDO: REPONER el numeral 3.1.3.1. de la parte motiva del auto recurrido, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones, el cual quedará así:

*“3.1.3.1. **Oficiese a la Junta Regional de Invalidez de Santander** para que en virtud del deber de colaboración que le asiste, designe profesional/les para que valoren y determinen la pérdida de capacidad laboral de Fredy Yared Villamizar Vega, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.240.678 de Bucaramanga, especificándolas lesiones del demandante, si sus secuelas son de carácter temporal o definitivo, así como el grado de dependencia del señor Fredy Yared Villamizar Vega; advirtiéndole que los costos que se deriven de la actuación deberán ser informados al proceso y serán objeto de pago por la parte demandada en el evento en que se le condene en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 157 del CGP.”*

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en las demás órdenes proferidas en el auto de fecha 27 de enero de 2022 que no fueron objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91d62d2e4180488699895e246ca5acbae2593da1703814f6de4228ad280854**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00416-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Laura Cristina Uribe Gómez guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad, SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180041600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180041600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2811c13ea5ec9c0ee4fa7745b538c89a1853c3dced3d1a3bd720de47747d8**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00417-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Alexandro Arenas Ordóñez guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el termino de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorios que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido en PDF 27.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180041700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11834f528e272f7e76faf948d9f8bd2212a4a8fed1b0a6bedaabfa82b3a0e6cb**
Documento generado en 28/04/2022 07:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00418-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José del Carmen Durán Ortega guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio de los señores JOSÉ RINCÓN y JUAN DE DIOS HERRERA, para declarar sobre la autenticidad de la firma de los comparendos objetos de la presente demanda y junto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor JOSÉ DEL CARMEN DURÁN ORTEGA; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000183808 del 15 de agosto de 2017 basado en el Comparendo No. 68276000000015564379 del 16 de febrero de 2017 y la Resolución No. 0000183809 del 15 de agosto del 2017 basado en el comparendo No.

68276000000015568508 del 28 de febrero del 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBAS TESTIMONIALES solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180041800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE
ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/346](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715332dd7a2de2daf0f6196a71fcd854992d7e85e7337e99af0c885d0f9e4388**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00424-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Cesar Augusto Rueda Pinilla guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de caducidad SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el termino de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorios que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17 del PDF 10.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido en PDF 12.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180042400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/68001333301420180042400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc9b41cc71e5cc3e4518fe797210656fdd9dbf455cb524d28a048f97ea57f6**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00450-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luz Helena Niño Cruz guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La excepción de caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el termino de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180045000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180045000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7aca522dce71986e665ae368a356a7d21b900efe60627cf495664b6a0f0eb**
Documento generado en 28/04/2022 07:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00478-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Esperanza León Bermúdez guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La excepción de caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el termino de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180047800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180047800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae66dfbfb2dc2c383d917d3c5d5f3dd31f6f13f3a65355baeadb51688b9964**
Documento generado en 28/04/2022 07:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00116-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ángel Miguel Carreño López guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La excepción de caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el termino de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la T.P. 90.566 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190011600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190011600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23155c7d525a38ff33d8fff7aa024b73945f803769b253bd1dceeb394e1b9168**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sonia Cuevas Flórez guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La excepción de caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el termino de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de

llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía Seguros del Estado para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio que se demanda.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata portador de la T.P. 99.086 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjiamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190013800](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420190013800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5e7b6fcf7f0c9253d0a2eb863144af4ed3de970ec69a13b96ed5fe4171609**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00194-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Alexander Ríos Cárdenas saavedraavilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones y en su lugar negó las pretensiones, condenándose en costas en ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

Link del proceso: [68001333301420190019400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162abe0db257e7d9556ccb665a01f921445baa9236efb9a0a619ff3afcb876e1**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00203-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Isabel Espíndola Villamizar guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jaxiand@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante y que no se recibió contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción número 000250358 del 24 de agosto de 2018; 0000255358 del 22 de agosto de 2018; 000251911 del 13 de agosto de 2018; 0000249630 del 02 de agosto de 2018; 0000231528 del 31 de julio de 2018; 0000230649 del 27 de julio de 2018; 0000228876 del 24 de julio de 2018; 0000146065 del 29 de julio de 2017; 0000129517 del 27 de enero de 2017 y 000064398 del 04 de marzo de 2016 basados en los comparendos números 68276000000017742433 del 07/09/2017; 68276000000017749606 del 18/10/2017; 68276000000017745407 del 20/09/2017; 68276000000017740957 del 01/09/2017; 68276000000017739911 del 28/08/2017; 68276000000017738645 del 22/08/2017; 68276000000017735986 del 14/08/2017; 68276000000014411291 del 16/11/2017; 68276000000014397779 del 30/09/2016 y 68276000000011966056 del 28/12/2015 de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190020300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ddb58a3c4e8e0d655bcad7d5cdd1d787f7e1790756f84442e5278b6423683**

Documento generado en 28/04/2022 07:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00328-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Catalina Esther Quiñonez Sanabria silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcaranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Por lo tanto, se negará el decreto de las pruebas solicitadas por el FOMAG en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que las mismas están orientadas a desestimar la legitimación del FOMAG en la presente causa, situación que ha sido aclarada en el auto que resolvió las excepciones previas y que se encuentra en firme.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 10 de abril de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de pruebas documentales elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190032800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5b6ece4752dd377c901ab8aece11407a81eed0aecba350f099f5d8e162793**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00361-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Dary Verdugo García silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_barranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Por lo tanto, se negará el decreto de la prueba solicitada por el FOMAG en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que la misma no resulta conducente ni necesaria para resolver el objeto del litigio.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 16 de febrero de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de pruebas documentales elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190036100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f9367f4a7ce2dded565529e2c15aa4b8177d98bfdafe36c7d601379d25aac**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00369-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Elio José Cárdenas González silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarrero@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Por lo tanto, se negará el decreto de la prueba solicitada por el FOMAG en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que la misma no resulta conducente ni necesaria para resolver el objeto del litigio.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 07 de marzo de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de pruebas documentales elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTA: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190036900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba883c02486e47fd022ce997a0f073a0834eb698f45c359be09aa4b06e58de1**
Documento generado en 28/04/2022 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00388-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Lucila Corzo Moreno silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_barranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Por lo tanto, se negará el decreto de la prueba solicitada por el FOMAG en el escrito de contestación de la demanda, en el entendido que la misma no resulta conducente ni necesaria para resolver el objeto del litigio.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 23 de noviembre de 2017.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de pruebas documentales elevada por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190038800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4f379b3c18bbc4d44566d041407930781cbda29e4b751b5bfc6c2e50d864a**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00112-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ricardo Alfonso Flórez Reyes aesconsultoresabogados@gmail.com ricardoflorezreyes@hotmail.com
Demandado(s):	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de medida cautelar

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que es necesario dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, oficio No. 201921000355191 del 06 de diciembre de 2019, por lo cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar contenida en el archivo 02 págs. 43 y 44, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada por estados, atendiendo que la parte demandada ya se encuentra notificada de la demanda y en esta providencia se comparte el link de acceso al expediente.

Link del proceso: [68001333301420200011200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdfedee5fcb23dff74d436cb099baac848fa9c9c4312e2fa1bf2c0d1f944061**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00228-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	José Fernando Gualdrón Torres goprolawyers@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co contactenos@malaga-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite – requiere publicación aviso

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia disponiéndose en el numeral sexto conceder el amparo de pobreza al actor popular y en el numeral octavo la remisión del AVISO para su publicación a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC-; otorgándole el término de diez (10) días para el cumplimiento y entrega del informe correspondiente.

En cumplimiento de la orden anterior, el 17 de marzo de la presente anualidad se libró oficio dirigido a la dirección electrónica mebuc.coest@policia.gov.co, desan.oac@policia.gov.co y desan.notificacion@policia.gov.co (Doc. 09). No obstante, revisado el expediente digital y el sistema Justicia SXXI, se constata que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la orden mencionada. En consecuencia, se requerirá al Mayor Fabián León Hernández – Jefe Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC, o quien haga sus veces, para que se sirva acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el oficio del 17 de marzo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Mayor Fabián León Hernández – Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC, o quien haga sus veces, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS se sirva acreditar el cumplimiento de lo solicitado en el oficio del 17 de marzo de 2022 consistente en la publicación del aviso del presente proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b2f4bcb6f2650630798710b59bc7e8d051d0d57df70355c1aea631530f214**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00251-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Luis Eduardo Prieto Ávila abgsamuelv@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: En la página 18 del escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 215824 del 08 de octubre de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 05 de octubre de 2020 con numero de radicación 68001333300120200017001, y en consecuencia ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Luis Eduardo Prieto Ávila.

Como sustento de su solicitud indica que, analizada la fecha de estructuración de la invalidez conforme a la norma aplicable al momento de ocurrencia del hecho generador, esto es la Ley 860 de 2003, se logró evidenciar que el señor Luis Eduardo Prieto Ávila no cuenta con 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; esto es en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2005 y el 01 de febrero de 2008. En consecuencia, indica que no hay lugar al reconocimiento del beneficio pensional que fue otorgado en el acto demandado, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en las disposiciones que conceden la pensión.

Adicionalmente, considera que el fallo de tutela que dio lugar a la expedición del acto demandado fue emitido sin tener en cuenta que el afiliado no acreditó los requisitos contemplados en la norma para que fuera otorgado a su favor una pensión de invalidez y en esta medida no resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa que se predica en materia pensional.

Trámite: Mediante auto que obra en el archivo digital 06 del expediente se corrió traslado de la medida cautelar presentada; decisión que se tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Traslado parte demandada: Con escrito que obra en archivo digital 10 del expediente, la parte accionada se pronunció solicitando que no se conceda la medida cautelar, toda vez que el señor Luis Eduardo Prieto Ávila, quien se desempeñaba como ornamentador, actualmente se encuentra en situación de discapacidad con una valoración de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 65,29% de origen común, por causa de la enfermedad denominada *Meningitis enfalitis tuberculosis*,

cuadriparesia espástica de predominio izquierdo, secuela de meningo encefalitis tuberculosa, trastorno cognitivo precoz secundario a meningo encefalitis tuberculosa, trastornos lesfinterianos secundarios a la enfermedad base; la cual según concepto médico fue catalogada como enfermedad crónica, degenerativa.

En este sentido, indica que el demandado es una persona que padece una enfermedad degenerativa y que posterior a la fecha de estructuración, continuó trabajando y realizando las cotizaciones al sistema de pensiones en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, hasta el momento en que de forma definitiva le fue imposible continuar desempeñándose laboralmente; por lo que suspender el reconocimiento de la pensión que le fue otorgada por Colpensiones implicaría una afectación a su sustento económico, pues no cuenta con otros medios para atender sus necesidades básicas.

Finalmente, señala que la postura de Colpensiones desconoce la especial protección de la que es beneficiario el demandado, con fundamento en las sentencias SU-442 de 2016 y T-046 de 2019 de la Corte Constitucional, en las que se da aplicación al principio de la condición más beneficiosa a la pensión de invalidez; así como de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3275-2019 en la que se refiere a las excepciones a las normas aplicables al régimen de la pensión de invalidez.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda

el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el presente caso, Colpensiones solicitó como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 215824 del 08 de octubre de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 05 de octubre de 2020 bajo el radicado 68001333300120200017001, y en consecuencia reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Luis Eduardo Prieto Ávila.

Por su parte, el accionado se opone al decreto de la medida señalando que padece de una enfermedad degenerativa y que con posterioridad a la fecha de estructuración de la misma continuó laborando y realizando las cotizaciones al sistema pensional, hasta que su capacidad laboral se lo permitió. Adicional a lo expuesto señala que frente al caso particular, se deben aplicar los precedentes de la H Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia relacionados con situación que más beneficia al trabajador, teniendo la condición de salud en la que se encuentra y el derecho que le asiste a recibir la prestación económica que le fue reconocida.

Conforme a lo expuesto por las partes, corresponde ahora al Despacho determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 215824 del 08 de octubre de 2020 *“Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se reconoce una pensión de invalidez”*.

En cuanto al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, se tiene que en el escrito de demanda se indica que no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el señor Luis Eduardo Prieto Ávila, toda vez que no se cumple con el requisito de haber cotizados 50 semanas antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

Al respecto considera el Despacho que en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad del acto administrativo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor

del señor Luis Eduardo Prieto Ávila en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, en el que deberá efectuarse un análisis a profundidad de la legalidad del acto que reconoció la pensión de invalidez del accionado, de acuerdo con la interpretación normativa de las disposiciones aplicables a la materia junto con el análisis jurisprudencial y doctrinal de las mismas, así como de los argumentos propuestos en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander los cuales sirvieron de sustento para la expedición del referido acto, lo cual corresponde al fondo del asunto. Lo anterior, en aras de determinar si, efectivamente se cumplen los requisitos para acceder a la pensión otorgada por la entidad demandante, o si en su lugar, es procedente revocar el acto que ordenó su reconocimiento.

En igual sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, sin detrimento del debate probatorio que deba surtir en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Link del proceso: [68001333301420200025100](https://expediente.680001333301420200025100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE
ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/335](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b62c992a9aa1530de2f004b69d91ec5bcaafc4fb24842f5ebad2c347ef0e6**
Documento generado en 28/04/2022 07:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00251-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Luis Eduardo Prieto Ávila abgsamuelv@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto notificación por conducta concluyente

Revisado el expediente se advierte que, el demandado Luis Eduardo Prieto Ávila constituyó apoderado el 14 de abril de 2021, quien presentó escrito que describió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (Archivo 10) y dio contestación de demanda (Archivo 13), haciéndose necesario dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación del demandado Luis Eduardo Prieto Ávila, pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo.

En tal sentido, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica al apoderado del demandado con el propósito que se comience con el conteo del término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO PRIETO AVILA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Samuel Andrés Villamizar Bernal portador de la T.P. 130.586 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Archivo 13, folio 12.).

TERCERO: Adviértase que a partir de la notificación del presente auto inicia el conteo del término de traslado de la demanda para la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Mirna Oviedo Díaz portadora de la T.P. 131.555 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Archivo 12.).

Link del proceso: [68001333301420200025100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420200025100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 15** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145cfd92d4a7ccf1fffb428fb877a04c20372e295ec5f5645e6348859580560**

Documento generado en 28/04/2022 07:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>